

DECRETO 36/2002, de 16 de abril, por el que se regula un régimen de ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Reglamento (CE) 1.257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA) establece la concesión de una ayuda para la forestación de tierras agrícolas, estas ayudas van destinadas a subvencionar los costes de plantación en tierras agrarias, una prima anual por hectárea forestada para cubrir los costes de mantenimiento durante los cinco años siguientes a la plantación y una prima anual por hectárea para cubrir durante un periodo máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que suponga la forestación de tierras anteriormente con un aprovechamiento agrario.

El Real Decreto 6/2001 de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas, mantiene los objetivos de la normativa comunitaria, dirigiendo las ayudas principalmente a promover la forestación de tierras agrícolas contribuyendo a diversificar la actividad agraria así como las fuentes de renta y de empleo, contribuir a la corrección de los problemas de erosión y desertización que sufren determinadas zonas españolas, así como a la conservación y mejora de los suelos, la conservación de la fauna y flora, la regulación del régimen hidrológico de las cuencas, y a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura; contribuir a la disminución del riesgo de los incendios forestales y a la mejora de los recursos forestales.

El presente Decreto desarrolla en la Comunidad Autónoma de Extremadura el R.D. 6/2001, manteniendo los objetivos de la estatal y comunitaria y adaptándolos a las particularidades del territorio extremeño, persiguiendo a largo plazo la recuperación de la flora autóctona, en especial de las quercinias y de su manifestación antropizada, la dehesa, en que aquellas superficies que por la acción del hombre han desaparecido.

El Reglamento (CE) 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 1.257/1999, dispone que las modificaciones del programa serán sometidas a la Comisión en una única propuesta por programa y año. La Decisión C (2001) 4739 de 20 de diciembre de 2001 por el que se aprueban las modificaciones del Programa de Desarrollo Rural, afecta al Real Decreto 6/2001, y quedan recogidas en el presente Decreto.

Por lo que en su virtud, consultados los sectores interesados y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 16 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular para la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas para fomentar la forestación de tierras agrícolas, conforme al Real Decreto 6/2001, de 12 de enero.

Así mismo se establece, de acuerdo al artículo 8 del R.D. 6/2001, la financiación de ayudas para la Comunidad Autónoma.

Las bases reguladoras de las ayudas son las contenidas en Reglamento (CE) 1.257/1999 del Consejo, Reglamento (CE) 445/2002 de la Comisión y el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero de 2001.

Las ayudas reguladas por el presente Decreto serán de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Especies objeto de la ayuda.

Los géneros y especies utilizados para las repoblaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estarán contenidas en los grupos o bloques botánicos que se recogen en el anexo I del presente Decreto, diferenciando tres grupos:

- a) Frondosas de crecimiento lento.
- b) Resinosas de crecimiento lento y protectoras.
- c) Frondosas de crecimiento rápido.

Artículo 3.- Tipos de ayudas y cuantías.

Se podrán conceder, de acuerdo a las fijadas en artículo 7 del Real Decreto 6/2001 de 12 de enero.

I. Ayudas al establecimiento:

La idoneidad de las especies elegidos, así como, los requisitos técnicos para la repoblación (densidad, preparación del terreno, calidad de la planta, etc.), deberán ser estudiados, contrastados y aprobados por la Administración, teniendo en cuenta las características de la estación (latitud, altitud, condiciones edáficas y climáticas) y los factores del terreno (pendiente, pedregosidad y vegetación preexistente). Las propuestas deberán someterse a la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental,

en especial el artículo 6 del Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestres, cuando se trate de actuaciones en lugares de la Red Natura 2000, y el plan de protección contra incendios forestales, el Real Decreto-Ley 9/2000 y el Decreto 45/1991. Esta compatibilidad deberá también ser contrastada para las obras complementarias.

La planta o semilla a utilizar en la repoblación, deberá cumplir con la normativa vigente sobre producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción, Real Decreto 1.356/1998, de 26 de junio (B.O.E. nº 153 de 27/06/1998), las Órdenes del Ministerio de Agricultura de 21 de enero de 1998 relativas a la comercialización y las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción (B.O.E. nº 33 de 8/02/1998) y Orden de 7 de noviembre de 2001 (D.O.E. nº 136 de 24/11/2001). Para las especies no reguladas por esta normativa, se estará a lo dispuesto en las condiciones técnicas elaboradas para cada expediente.

Las ayudas al establecimiento no podrán superar los importes recogidos en el anexo II del presente Decreto.

2. Ayudas por costes de mantenimiento.

Ayuda anual por hectárea de tierra agrícola que haya sido forestada, para cubrir los costes derivados del conjunto de cuidados culturales posteriores a la repoblación que sean necesarios para el normal desarrollo de las plantas. Estos cuidados culturales consistirán básicamente en la reposición de las marras, labores de cavas, apostado, aporcado, abonado, eliminación de vegetación competidora y mantenimiento de cortafuegos perimetrales.

Las plantas empleadas en la reposición de marras, al igual que la utilizada en el primer establecimiento, deberán cumplir con la normativa vigente anteriormente mencionada.

Los importes máximos de estas ayudas serán los establecidos en el Anexo III del presente Decreto.

Estas ayudas se concederán por un periodo máximo de cinco años contados a partir de la campaña siguiente a la de resolución de la ayuda al establecimiento.

Se define campaña a efecto de repoblación y mantenimiento el periodo comprendido entre el 1 de marzo y 28/29 de febrero del año siguiente.

Para tener derecho a la percepción de la prima establecida será preciso haber realizado durante la campaña las correspondientes

labores de mantenimiento. Serán obligatorias tanto la reposición de marras, cuando el porcentaje de éstas supere el 5% de la densidad inicial, así como la eliminación de la vegetación que compite con la plantación y las demás labores necesarias para asegurar un óptimo desarrollo de la repoblación.

3. Prima compensatoria.

a) Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar a los beneficiarios la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que anteriormente tenían un aprovechamiento agrícola o ganadero.

Los importes de las primas compensatorias se establecerán en función del tipo de aprovechamiento anterior, y serán los contenidos en el Anexo IV del presente Decreto: para los agricultores, los recogidos en el Anexo IV.1 y para cualquier otra persona de derecho privado, los recogidos en el Anexo IV.2.

Estas ayudas se concederán por un periodo máximo de veinte años contados a partir de la resolución de la ayuda al establecimiento.

b) Para la percepción de la prima compensatoria será necesario:

— Durante los cinco primeros años de la plantación realizar correctamente los trabajos de mantenimiento.

— Desde el año 6º al 20º mantener una densidad mínima de plantas de acuerdo al Anexo V del presente Decreto y realizar el resto de trabajos culturales necesarios para mantener la repoblación en buen estado. En cualquier caso, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer otros requisitos en función del desarrollo de las plantaciones.

— No realizar ningún tipo de aprovechamiento agrícola o ganadero en la superficie objeto de ayuda.

Artículo 4.- Compromisos.

Los beneficiarios se comprometerán a:

1. Cumplir las condiciones técnicas definidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

2. Comunicar al Catastro de Rústicas el cambio de uso de la tierra, para que éste proceda a su recalificación, así como al Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3. No utilizar las superficies repobladas en el ámbito de esta medida para ningún otro uso agrícola, mientras continúen catastradas

como forestales. Igualmente, no podrán dedicarse a ningún uso ganadero en los años en que esta práctica pueda dañar las nuevas plantaciones. Previa solicitud y tras informe favorable del servicio gestor, siempre que la pervivencia de plantación no corra peligro, las superficies forestadas podrían volver a dedicarse a uso ganadero antes de finalizar el periodo de 20 años, perdiendo el derecho a las primas compensatorias pendientes.

4. Realizar los cuidados culturales necesarios para el mantenimiento de la repoblación.

5. Solicitar anualmente en los modelos que al efecto se establezcan, el abono de las ayudas por coste de mantenimiento y prima compensatoria.

6. Comunicar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente las transmisiones de las superficies forestadas que se realicen durante el periodo de compromiso, y reembolsar las ayudas percibidas en caso de que el nuevo titular de la superficie no se subrogue en los derechos y obligaciones del transmitente.

7. Colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Artículo 5.- Periodo de solicitud de la ayuda.

Las solicitudes de ayudas al establecimiento, así como las solicitudes anuales para cubrir los costes de mantenimiento y prima compensatoria, se presentarán en los plazos que establezca la Administración Autonómica, que serán publicados por Orden anual de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 6.- Tramitación, resolución y pago de las ayudas.

1. La tramitación, resolución de solicitudes y pago de las ayudas corresponderá a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.

2. Se establece como criterio objetivo de selección en la solicitud de estas ayudas el tener el domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Estudiadas las solicitudes, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, comunicará en el plazo de seis meses, si procede, la correspondiente resolución condicionada al cumplimiento de las disposiciones técnicas que en cada caso se especifiquen. Podrá acordarse la ampliación de este plazo conforme a lo establecido en el art. 42.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La falta de resolución en el plazo previsto, se entenderá como desestimatoria de la petición de la ayuda solicitada.

4. El pago que corresponda al establecimiento de la plantación se hará efectivo con posterioridad a la finalización de los trabajos objeto de ayuda, previa verificación y certificación de los mismos de conformidad con las disposiciones técnicas, que en ningún caso podrá superar los costes reales, debidamente justificados, realizados en la repoblación y en las obras complementarias. Asimismo deberá justificarse que la planta utilizada cumple la legislación vigente en cuanto a normativa sobre comercialización y utilización de material forestal de reproducción. Para el pago de las primas de mantenimiento deberá también justificarse que la planta utilizada cumple la misma normativa.

Artículo 7.- Financiación de las ayudas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura financiará el 50 por 100 de la parte no financiada con fondos comunitarios.

Artículo 8.- Control de las ayudas.

1. Los controles, cuya realización corresponde a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, tendrán como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 58 a 64 del Reglamento (CE) 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1.257/1999.

2. Todos los compromisos y obligaciones de un beneficiario estarán sometidos a control.

3. Las actividades de control de las ayudas comprenderán tanto controles administrativos como inspecciones sobre el terreno, en los términos previstos en el Reglamento (CEE) 2.419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

4. El expediente correspondiente a cada uno de los beneficiarios de las ayudas, contendrá toda la información relativa a los resultados de los controles administrativos y, en su caso, de los controles sobre el terreno que permitan deducir que la concesión de estas ayudas se ha ajustado a lo establecido en la normativa comunitaria que las regula.

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial del Extremadura".

Mérida, a 16 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I**1.FRONDOSAS DE CRECIMIENTO LENTO:**

NOMBRES CIENTÍFICOS	NOMBRES VULGARES
<i>Acer campestris</i> , <i>A. monspesulanum</i> y <i>A. pseudoplatanus</i> .	Acer
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso
<i>Arbutus unedo</i>	Madroño
<i>Betula</i> sp.	Abedul
<i>Castanea sativa</i>	Castaño
<i>Celtis australis</i>	Almez
<i>Ceratonia siliqua</i>	Algarrobo
<i>Fraxinus angustifolia</i> , <i>F.excelsior</i>	Fresno
<i>Juglans regia</i>	Nogal
<i>Juniperus communis</i> , <i>J.oxicedrus</i>	Enebro
<i>Laurus nobilis</i>	Laurel
<i>Olea europaea</i>	Acebuche
<i>Pistacia lentiscus</i>	Lentisco
<i>Pistacea terebinthus</i>	Cornicabra
<i>Prunus avium</i> , <i>P.padus</i> , <i>P. mahaleb</i> , <i>P. Lusitanica</i> .	Cerezo silvestre
<i>Quercus coccifera</i>	Coscoja
<i>Quercus faginea</i>	Quejigo
<i>Quercus ilex</i>	Encina
<i>Quercus pyrenaica</i>	Rebollo
<i>Quercus suber</i>	Alcornoque
<i>Salix</i> sp.	Sauces
<i>Sorbus aria</i> , <i>S. aucuparia</i> , <i>S. torminalis</i>	Serbales, Mostajos.
<i>Taxus baccata</i>	Tejo
<i>Ulmus minor</i> , <i>U. glabra</i>	Olmos.

2.RESINOSAS DE CRECIMIENTO LENTO:

NOMBRES CIENTÍFICOS	NOMBRES VULGARES
<i>Pinus pinaster</i>	Pino negral
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino silvestre
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco

3.FRONDOSAS DE CRECIMIENTO RÁPIDO:

NOMBRES CIENTÍFICOS	NOMBRES VULGARES
<i>Populus</i> sp. (*)	Chopos, Alamos

(*) Estas especies en el caso de su utilización para restauración de riberas se considerarán a todos los efectos como frondosas de crecimiento lento

ANEXO II

I.1 Cuadro de importes aplicables a las ayudas al establecimiento.

♦ A) COSTES DE REPOBLACIÓN

MODULO 1 400 plantas/Ha. (5x5 m)	Gradeo	Pase pleno de grada con tractor agrícola		52,59 eur./ha.
		Pase pleno de grada con tractor oruga		126,21 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor agrícola		105,18 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor oruga		189,32 eur./ha.
	Subsolado con 3 rejonos, profundidad > 50 cms.			126,21 eur./ha.
	Plantación + Planta			288,49 eur./ha.
	Protección	100%	Invernadero	288,49 eur./ha.
			Sombreo	
		50%	Invernadero	144,24 eur./ha.
	Sombreo			
0%		0 eur./ha.		
MODULO 2 500 plantas/Ha. (5x4 m)	Gradeo	Pase pleno de grada con tractor agrícola		52,59 eur./ha.
		Pase pleno de grada con tractor oruga		126,21 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor agrícola		105,18 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor oruga		189,32 eur./ha.
	Subsolado con 3 rejonos, profundidad > 50 cms.			126,21 eur./ha.
	Plantación + Planta			360,61 eur./ha.
	Protección	100%	Invernadero	360,61 eur./ha.
			Sombreo	
		50%	Invernadero	180,30 eur./ha.
	Sombreo			
0%		0 eur./ha.		
MODULO 3 625 plantas/Ha. (4x4 m)	Gradeo	Pase pleno de grada con tractor agrícola		52,59 eur./ha.
		Pase pleno de grada con tractor oruga		126,21 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor agrícola		105,18 eur./ha.
		Doble pase de grada con tractor oruga		189,32 eur./ha.
	Subsolado con 3 rejonos, profundidad > 50 cms.			157,77 eur./ha.
	Plantación + Planta			450,76 eur./ha.
	Protección	100%	Invernadero	450,76 eur./ha.
			Sombreo	
		50%	Invernadero	225,38 eur./ha.
	Sombreo			
0%		0 eur./ha.		
MODULO 4 METODO MANUAL 333 plantas/Ha. (6x5 m)	Preparación del terreno: método puntual		Ahoyado manual	430,29 eur./ha.
			Ahoyado con retroexcavadora	280,19 eur./ha.
	Plantación + Planta			240,16 eur./ha.
	Protección	100%	Invernadero	240,16 eur./ha.
			Sombreo	
		50%	Invernadero	120,08 eur./ha.
Sombreo				
0%		0 eur./ha.		

B) COSTES DE OBRAS COMPLEMENTARIAS A LA REPOBLACIÓN

CERRAMIENTO (ML.)	Altura (cm.)	Altura del cerramiento 120 cm.	3,01 eur./ml..
		Altura del cerramiento 150 cm.	3,91 eur./ml.
		Altura del cerramiento 200 cm.	6,61 eur./ml.
		Arreglo	1,80 eur./ml.
CANCELA (UD.)		Cancilla	180,30 eur./ud..

CAMINOS (ML.)	Renaso	0,24
	Apertura	1,05 eur./ml.
	Refino y planeo	0,66 eur./ml.
	Compactación	0,45 eur./ml.
	Pasos de agua (ml.) de 60 cm. de Ø	48,08 eur./ml.

CORTAFUEGOS (HA.)	126,21 eur./ha.
PUNTO DE AGUA (UD.)	625,05 eur./ud.

‡ C) REPERCUSIÓN MÁXIMA POR HECTÁREA REPOBLADA

	Eur/ha. forestada
Cerramientos	688,83
Cortafuegos	16,59
Puntos o balsas de agua para prevención de incendios	42,14
Vías de acceso para prevención de incendios	332,26

ANEXO III

Cuadro de los importes máximos de las ayudas aplicables a los costes de mantenimiento.

I FRONDOSAS

IA FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA

eur./ha.

288

IB FRONDOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA

288

II RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO

IIA RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA PURA

180

IIB RESINOSAS CRECIMIENTO LENTO MASA MEZCLADA

180

III MEZCLADAS (FRONDOSAS +RESINOSAS)

IIIA FRONDOSAS Y RESINOSAS (CRECIMIENTO LENTO)

210

ANEXO IV.1**III.1.- Cuadro de importes de primas compensatorias (para agricultores)****I.- FRONDOSAS**

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizales y dehesas
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

1.- para agricultores	
masa pura	masa mezclada
eur/ha	eur/ha

325	337
228	240
174	180
114	120

II.- RESINOSAS

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizales y dehesas
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

313	325
222	228
168	174
108	114

III.- MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizal.
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

Masa pura/mezclada

337
240
180
120

ANEXO IV.2**III.2.- Cuadro de importes de primas compensatorias (para cualquier otra persona de Derecho privado)****I.- FRONDOSAS**

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizales y dehesas
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

2.- para cualquier otra persona de Derecho privado	
masa pura	masa mezclada
eur/ha	eur/ha

180	180
180	180
174	180
114	120

II.- RESINOSAS

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizales y dehesas
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

180	180
180	180
168	174
108	114

III.- MEZCLADAS (FRONDOSAS x RESINOSAS)

- 1.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos y/o herbáceos. Huert. Fam.
- 2.- Prados
- 3.- Pastizales y dehesas
- 4.- Barbechos y otras tierras no ocupadas

Masa pura/mezclada

180
180
180
120

ANEXO V

MARCO	DENSIDAD (plantas/ha.)	DENSIDAD (plantas/ha.) Mínima entre año 6 y 10	DENSIDAD (plantas/ha.) Mínima entre año 11 y 15	DENSIDAD (plantas/ha.) Mínima entre año 16 y 20
4X4	625	500 (80%)	406 (65%)	312 (50%)
5X4	500	400 (80%)	325 (65%)	250 (50%)
5X5	400	320 (80%)	260 (65%)	200 (50%)
6X5	333	266 (80%)	216 (65%)	167 (50%)

DECRETO 37/2002, de 16 de abril, por el que se establece el sistema de tramitación, autorización y expedición de autorizaciones de traslado de animales a mataderos por los Directores Técnicos Sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

En el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con el Real Decreto 3.539/1981 de 29 de diciembre, por el que se le transfieren las competencias en materia de Sanidad Animal, la Junta de Extremadura reguló mediante las Órdenes de 29 de enero de 1991, y de 18 de mayo de 1992 el funcionamiento de los Servicios Oficiales Veterinarios en las O.V.Z. y la expedición de las Guías de Origen y Sanidad Pecuaria.

Igualmente, la Junta de Extremadura ha regulado desde 1994 la creación y funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria. Dichas ADS, constituidas por ganaderos que se agrupan con el objetivo de mejorar el nivel sanitario de sus explotaciones ganaderas mediante el establecimiento y desarrollo de programas sanitarios contra las enfermedades de los animales y siempre bajo la Dirección Técnica de un Veterinario responsable de la misma, se constituyen en eficaces colaboradores de la Administración Autónoma en sus objetivos de control y mejora de la Sanidad de la Cabaña Ganadera.

Dentro de los beneficios otorgados a las ADS señalados en el artículo 7º del Decreto 139/1998 de 1 de diciembre por el que se establecen las normas para la creación y funcionamiento de

las ADS en Extremadura, se incluye la concesión de beneficios respecto a la circulación y transporte de ganado. Con el objetivo de hacer efectivos dichos beneficios y una vez que los sistemas informáticos desarrollados por la Administración Autónoma permiten garantizar la información, transparencia y eficacia en el control sanitario, se hace necesario un sistema de tramitación de Autorizaciones de Traslado de Animales a Mataderos que permita a las ADS beneficiarse de la posibilidad de su tramitación y obtención en el marco de su organización, como garantía para una más eficiente gestión sin merma de las exigencias sanitarias que habrán de cumplir en todo caso de acuerdo con la legislación sanitaria vigente.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 16 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Se autoriza a los Directores Técnicos Sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) legalmente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 139/98 de 1 de Diciembre, la tramitación y expedición de Autorizaciones de Traslado de Animales a Mataderos en los términos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 2.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, legalmente constituidas y reconocidas por la Dirección General de Producción Investigación y Formación Agraria de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 139/1998 de 1 de diciembre por el que se establecen